

## **ORDENANZA FISCAL NUMERO 5**

### **TASAS POR UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTO ESPECIALES CONSTITUIDOS EN SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES**

#### **PRECEPTOS GENERALES**

##### **Artículo 1º.-**

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, esta Gerencia Municipal de Urbanismo propone al Ayuntamiento que establezca la tasa por Utilizaciones privativas o aprovechamiento especiales constituidos en subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales.

#### **HECHO IMPONIBLE**

##### **Artículo 2º.-**

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa ó aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, en los términos establecidos en el art. 7 de la presente ordenanza.

#### **DEVENGO**

##### **Artículo 3º.-**

- 1.- La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, exigiéndose previamente a tal inicio, y como requisito previo, el pago de la correspondiente tasa, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia, si la misma fue solicitada, salvo que en la misma se especifique otra fecha.
- 2.- Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

#### **SUJETOS PASIVOS**

##### **Artículo 4º.-**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo, sin haber solicitado licencia.

A los efectos de las Tasas previstas en el art. 7º.11 de la presente Ordenanza serán sujetos pasivos las empresas explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, incluyéndose entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, no incluyéndose en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil, aplicándose el régimen especial de cuantificación, del art. 7º.11 que nos ocupa, a las empresas tanto si son titulares de las correspondientes redes como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

#### **RESPONSABLES**

##### **Artículo 5º.-**

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

- 2.- Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.
- 3.- Los administradores de personas físicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
  - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
  - b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
  - c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.
- 4.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo, y en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

## **BASES DE GRAVAMEN**

### **Artículo 6º.-**

- 1.- Se tomará como base de gravamen:
  - a) La clase, número de elementos, superficie o volumen de la instalación.
  - b) Para la liquidación de la cuota de participación en los ingresos brutos de cada explotación se tomará como base de gravamen el importe en efectivo de todos los servicios o suministros, sin excepción, efectuados por las empresas, en el término municipal, aunque no hayan dado lugar a movimiento dinerario o se hayan prestado gratuitamente.
- 2.- Para la determinación de los ingresos brutos en el término municipal a que alude el art. 7º.II de la presente Ordenanza, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
  - a) No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere el art. 4º de la presente Ordenanza. Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar el suministro deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.
  - b) Si la Empresa prestare gratuitamente a un tercero algún servicio o suministro y en todo caso, en cuanto a los llamados "consumos propios" y a los no retribuidos en dinero, se computará el ingreso equivalente que debieron producir por aplicación del precio medio de los análogos de su clase.
  - c) En ningún caso podrá aceptarse un volumen de ingresos brutos de la Empresa inferior al que se haya tenido en cuenta por la Hacienda pública para la exacción de impuestos indirectos que recaigan sobre los servicios y suministros.
  - d) Se considerarán prestados dentro del término municipal todos los servicios y suministros que por su naturaleza dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública o bienes de uso público municipal, aunque el precio se satisfaga en otro, pero el hecho de efectuarse el pago de un servicio o suministro en el Municipio no origina la obligación de contribuir, si aquellos han sido prestados fuera del término.

## Artículo 7º:

### TARIFAS

EPÍGRAFE	Euros
1.- Explotación de cámaras y corredores subterráneos para cualquier uso, por metro cúbico o fracción y año, incluidos espesores de muro solera y techos	7,53.-
2.- Tendido de cables y rieles en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública por metro lineal o vuelo de la vía pública por metro lineal de vía sencilla, pagarán al año:	
a) Cables aéreos	0,29.-
b) Cables subterráneos	0,35.-
c) Cables de alimentación	0,09.-
d) Rieles	0,34.-
3.- Conducciones eléctricas, por cada metro lineal, subterránea o aérea de baja tensión formada como máximo por dos conductores y un neutro encaso de corriente tiránica, al año, pagarán las siguientes cantidades:	
a) Hasta 4 mm cuadrados de sección	0,11.-
b) De 5 a 10 mm cuadrados de sección	0,16.-
c) De 11 a 50 mm cuadrados de sección	0,22.-
d) De 51 a 120 mm cuadrados de sección	0,29.-
e) De 121 a 240 mm cuadrados de sección	0,36.-
f) De 241 a 500 mm cuadrados de sección	0,50.-
g) De 501 a 1.000 mm cuadrados de sección	0,76.-
h) De más de 1.000 mm cuadrados de sección	2,00.-
4.- Conducciones eléctricas por cada metro lineal de alta tensión, al año pagarán las siguientes cantidades:	
a) De tensión hasta 60V	0,34.-
b) De tensión hasta 500V	3,06.-
c) De tensión superior a 500V	7,62.-

5.-	Tuberías para conducción de áridos, gases y líquidos, por cada metro lineal al año:	
	a) Hasta 50 mm de diámetro	0,15.-
	b) De 51 a 100 mm de diámetro	0,55.-
	c) De 101 a 200 mm de diámetro	0,53.-
	d) De 201 a 350 mm de diámetro	1,51.-
	e) De 351 a 500 mm de diámetro	2,60.-
	f) De 501 a 750 mm de diámetro	4,40.-
	g) De 751 a 1.000 mm de diámetro	11,98.-
	h) De más de 1.000 mm de diámetro	14,89.-
6.-	Concesiones para ocupar suelo de la vía pública con aparatos distribuidores de carburantes y otros aparatos propios de estaciones de servicios así como transformadores de energía eléctrica por metro cuadrado y año. El cobro de esta tasa es compatible con el de la prevista en el epígrafe nº 2 anterior.	18,20.-
7.-	Cajas de derivación de electricidad de alta tensión, instaladas en el subsuelo cada una al año	46,48.-
8.-	Cajas de distribución de amarre y de registro, cada una al año:	
	a) De baja tensión y colocadas en el subsuelo	30,49.-
	b) Colocadas en el suelo	62,21.-
	c) Tapas de acceso o de registro a cámaras o pasajes subterráneos por cada una al año	22,94.-

9.- El tipo de participación municipal cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública municipal en favor de empresas explotadoras del servicio que afecten a la generalidad o parte del vecindario, de conformidad con el art. 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente dentro del término municipal de San Fernando las referidas empresas como contraprestación por los servicios prestados. Dichas tasas son compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales 2/2004, quedando excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.

## **PERIODO IMPOSITIVO**

### **Artículo 8°.-**

- 1.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.
- 2.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.
- 3.- Cuando se inicie la ocupación en el primer semestre, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio de la ocupación tiene lugar en el segundo semestre del ejercicio se liquidará la mitad de la cuota anual.
- 4.- Si se cesa en la ocupación durante el primer semestre del ejercicio procederá la devolución parcial de la cuota (la mitad). Si el cese tiene lugar en el segundo semestre, no procederá devolver cantidad alguna.
- 5.- Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

## **RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO**

### **Artículo 9°.-**

- 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación que se ingresará en la Entidad Financiera Colaboradora designada por la Gerencia.
- 2.- Cuando se hayan suscrito convenios con representantes de los interesados, según lo previsto en el artículo 10°.1 de esta ordenanza, las declaraciones de inicio del aprovechamiento especial, o de las variaciones de los elementos tributarios, así como el ingreso de la tasa se realizarán según lo convenido.
- 3.- En supuestos diferentes del previsto en el apartado 2, las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.
- 4.- En supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos, la obligación de pago nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia. a estos efectos, junto con la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial, se acreditará haber realizado el ingreso de la autoliquidación de la tasa.
- 5.- En supuestos de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el pago de la tasa se efectuará desde el 10 de abril de 2009 hasta el 12 de noviembre de 2009 ambos inclusive. Con el fin de facilitar el pago, la Gerencia Municipal de Urbanismo remitirá al domicilio del sujeto pasivo un documento apto para permitir el pago en entidad bancaria colaboradora. No obstante, la no recepción del documento de pago citado no invalida la obligación de satisfacer la tasa en el período determinado.
- 6.- El sujeto pasivo podrá solicitar la domiciliación del pago de la tasa, en cuyo caso se ordenará el cargo en cuenta bancaria durante la última decena del período de pago voluntario.

## **NORMAS DE GESTIÓN**

### **Artículo 10°.-**

- 1.- Se podrán establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

- 2.- La tasa prevista en el epígrafe 10 del artículo 7º anterior deberá ser satisfecha por las empresas prestadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario tanto cuando sean propietarias de la red que materialmente ocupa el subsuelo, suelo o vuelo de las vías públicas municipales, como en el supuesto que utilicen redes que pertenecen a un tercero.
- 3.- Telefónica de España, S.A. presentará sus declaraciones ajustadas a lo que prevé la vigente Ley 15/1987 y Real Decreto 4-1-88. La declaración de ingresos brutos comprenderá la facturación de Telefónica de España S.A. y de sus empresas filiales.

## **NOTIFICACIONES DE LAS TASAS**

### **Artículo 11º.-**

- 1.- La notificación de la deuda tributaria en supuestos de aprovechamientos singulares se realizará al interesado, en el momento en que se presenta la autoliquidación, con carácter previo a la prestación del servicio.  
  
No obstante lo previsto en el apartado anterior, si una vez verificada la autoliquidación resultara incorrecta, se practicará liquidación complementaria.
- 2.- En los supuestos de tasas por aprovechamientos especiales continuados que tiene carácter periódico, se notificará personalmente al solicitante el alta en el registro de contribuyentes. La tasa de ejercicios sucesivos se notificará colectivamente, mediante la exposición pública del padrón en el tablón de anuncios de la Gerencia, por el período que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.- Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo de la tasa coincida con el obligado al pago del precio público al que sustituye.

## **BENEFICIOS FISCALES**

### **Artículo 12º.-**

- 1.- El Estado, la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando solicitaren licencia por utilidades privativas o aprovechamientos especiales que regula esta ordenanza necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que explote directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana ó a la defensa nacional.
- 2.- No se aplicarán bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 13º.-**

En lo no establecido en la presente Ordenanza, las infracciones y sanciones en materia tributaria, se regirán por la Ley General Tributaria (art 12 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo), su normativa de desarrollo y por la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.